

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICO)

Artículo 1. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del ICO la ejecución dentro del término municipal de cualquiera de los actos de uso del suelo para los que se exige la obtención de licencia urbanística o la presentación de declaración urbanística responsable¹ (art. 97 y 105.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril modificada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre), se haya obtenido o no la licencia, o presentado o no la declaración.

Artículo 2. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos del ICO, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen tales usos del suelo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las declaraciones urbanísticas ó realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3. Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del contribuyente, Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4. Exenciones.

Esta exenta del pago del ICO la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

¹ MODIFICADA POR EL PLENO CORPORATIVO 26.11.2014 – VER FINAL DE LA ORDENANZA.

Artículo 5 base imponible.

La Base Imponible del ICO está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la Base Imponible el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el dos por ciento (2%).

Artículo 8. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra se haya obtenido o no la licencia o presentado la declaración.

Artículo 9. Regímenes de declaración y de ingresos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, en su caso, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, que la realizará, normalmente, el Ayuntamiento, con la notificación de la concesión de la licencia de obras.

El Ayuntamiento en la comprobación de los datos aportados por el sujeto pasivo, en el caso de que observe una baja desproporcionada en la valoración de la autoliquidación o solicitud de licencia de obras, que ha de servir de Base Imponible, podrá modificar de oficio, tras corrección efectuada por el técnico informante o por la Comisión de Obras y Urbanismo dicha valoración.

2. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, y se haya practicado el ingreso del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3. A la vista de la construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de octubre de de 2003, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 71, de 26 de marzo de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

_____ * _____

1ª MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA – La presente modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada por Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26.11.2014, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 13, del 21 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.